

CURIA FILIPICA MEXICANA.

PARTE PRIMERA.

SUMARIO AL § I.

Sobre Ayuntamientos y Gobernadores.

1. Razon porque se han omitido las doctrinas de la antigua Curia sobre estos puntos. Disposicion por la que se constituyó á la ciudad de México, lugar de la residencia de los supremos poderes de la Federacion; y radio del Distrito.
2. Disposicion por la que se dejó bajo la jurisdiccion del gobierno general, el político y económico del Distrito.
3. El gobierno general debe nombrar gobernador del Distrito en lugar de los antiguos gefes políticos que substituyeron á los corregidores.
4. Objetos que están á cargo de la municipalidad, decretos que fijan sus atribuciones y las relativas al nombramiento y eleccion de las personas que deban componerla.
5. Atribuciones del gobernador.
6. Sobre las facultades de los alcaldes constitucionales, su estincion y creacion de los funcionarios que los han substituido.

1. El autor de la Curia filípica despues de invocar el nombre de Dios como principio y fin de todas las cosas, y de esponer la razon por que adoptó el nombre de Curia y el adjetivo de filípica, trata en seguida de los cabildos, de la eleccion de officios de éstos y del recibimiento de las personas y concejales que á ellos pertenecen. Como en la época en que escribió el autor mencionado, tenían los corregidores, alcaldes y regidores del municipio algunas atribuciones judiciales, no es extraño que hubiera tratado de ellos en una obra dedicada á la práctica de los juicios; empero como todo lo que en ella se menciona relativo á estos puntos, está en el dia completamente variado, nos ha parecido conveniente omitir las doctrinas de la Curia antigua refiriendo solo, aunque muy compendiosamente, por ser ageno de nuestro propósito tratarlas con toda su estension, las disposiciones modernas adoptadas sobre las mismas materias. Segun el artículo 50, seccion 5.ª de la Constitucion federal de 1824, se designó á la ciudad de México como el lugar de la residencia de los supremos poderes de la federacion, dando á su Distrito un círculo con radio de dos leguas y su centro en la plaza mayor (1).

2. El artículo 4.º de la misma ley dejó esclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general, el gobierno político y económico del espresado Distrito, arreglándola á la ley de 23 de Junio de 1813, en lo que no se hallase espresamente derogado.

3. Por el 6.º se previno, que el gobierno general nombrara *gobernador interino* para el Distrito en lugar de los

(1) La ley de 18 de Abril de 1826 dispuso que los pueblos cortados por la línea de demarcacion de que habla el artículo 2 de la de 18 de Noviembre de 1824, pertenezcan al Estado de México, si la mayor parte de su poblacion quedase fuera del círculo distrital.

gefes políticos (que fueron los que sustituyeron á los antiguos corregidores) y por otros artículos de la misma ley se mandó que para la eleccion de ayuntamiento y su *gobierno municipal* se siguiesen observando las leyes vigentes, y que no se hiciera novedad en los *tribunales* comprendidos dentro del Distrito federal, ni en la elegibilidad y demas derechos de los naturales y vecinos.

4. El poder municipal es, segun nuestras instituciones actuales, una rama derivada del ejecutivo, y sus atribuciones son las relativas á la policia de salubridad, comodidad y ornato de la ciudad: por lo mismo deben cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: deben velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases, procurar que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado, promover asimismo la desecacion ó bien dar curso á las aguas estancadas é insalubres, y por último, remover todo aquello que pueda alterar la salud pública ó la de los ganados, sujetándose en todo al decreto de 23 de Junio de 1813 y á su última ley reglamentaria. La eleccion del alcalde y regidores de que debe componerse el ayuntamiento, y los requisitos que deban concurrir en las personas elegidas están detallados en los decretos de 6 de Julio de 1848, 19 de Mayo de 1849 y en la ley de 22 de Julio 1830.

5. El presidente nato de estos cuerpos es el gobernador, el cual tendrá voz en los cabildos y voto decisivo en caso de empate. Sus atribuciones son, cuidar de que los ayuntamientos cumplan con sus deberes y obligaciones, y muy especialmente le está cometida la policia de seguridad; de consiguiente es á su

cargo la persecucion y aprehension de los vagos y malhechores, consignándolos á sus jueces respectivos y sujetándose asimismo al decreto referido de 23 de Junio de 1813, en la parte que habla de los gefes políticos, y cuyos artículos no estuviesen espresamente derogados por leyes ó disposiciones posteriores.

6. Antes del decreto de 6 de Julio de 1848, existian en los ayuntamientos del Distrito y territorios cierto número de alcaldes denominados constitucionales, entre cuyas atribuciones, una de ellas era la de conocer en los juicios verbales, en las conciliaciones, en algunos casos urgentes, y en aquellos en que no debia recaer una sentencia formal como nombramiento de tutores, licencias á las mugeres para que compareciesen en juicio, en ausencia de sus maridos, y otros semejantes. Mas por el decreto enunciado, se suprimieron las plazas de alcaldes constitucionales, sustituyéndose con la creacion de alcaldes de manzana los que fueron asimismo suprimidos por la ley de 19 de Mayo de 1849, y sustituidos con otros funcionarios llamados alcaldes de cuartel, quienes en la actualidad tienen en sus respectivas secciones las mismas facultades que habian ejercido los de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial deben dedicarse especialmente á la persecucion de vagos y malhechores, siendo de su cargo el formar las primeras diligencias del sumario. El modo y forma con que éste deba practicarse, así como las innovaciones introducidas respecto á procedimientos en cierta clase de delitos, las trataremos al encargarnos de los juicios criminales; pasando ahora á esponer lo perteneciente á jurisdicciones.

SUMARIO AL § II.

Sobre Jurisdiccion.

7. Qué sea jurisdiccion, cuál imperio mero y cual misto.
8. Varias divisiones de jurisdiccion. De la contenciosa y de la voluntaria: la natural y de la prorogada.
9. De cuántos modos puede hacerse la prorogacion.
10. Requisitos necesarios para ella.
11. De qué actos judiciales puede deducirse el consentimiento necesario para la prorogacion.
12. Personas que pueden prorogar la jurisdiccion.
13. De la prorogacion de cantidad á cantidad.
14. Las prorogaciones de tiempo á tiempo y de lugar á lugar están en desuso.
15. Los pleitos pendientes en 1.^a instancia no pueden prorogarse, ni los tribunales superiores pueden tomar conocimiento de ellos, sino hasta que se encuentren en estado.
16. La jurisdiccion delegada está abolida por un artículo constitucional.

7. Puede definirse la jurisdiccion, la potestad que tienen los jueces por pública autoridad para conocer y sentenciar los negocios tanto civiles como criminales. A veces suele designarse con el nombre de imperio, el cual es de dos clases, *mero y misto*: el primero, segun una ley de Partida (1), es el *poderio de administrar justicia en los pleitos en que puede ponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de tierra, tornamiento de hombre en servidumbre ó de darle por libre*. El misto consiste en la potestad de determinar las causas civiles y las criminales de ménos importancia, en que no pueden recaer las penas enumeradas. La suprema jurisdiccion reside radical y esencialmente en la nacion, hallándose depositado su ejercicio en los tribunales y jueces establecidos por las leyes, de los que hablaremos á su debido tiempo.

8. Puede dividirse la jurisdiccion en tantas especies cuantas son las diferen-

tes clases de tribunales y personas encargadas de la administracion de justicia; de manera que puede ser ordinaria, eclesiástica, militar, comun, privativa ó privilegiada. Se divide asimismo en voluntaria y contenciosa: la primera se ejerce en los actos en que, rigurosamente hablando, no se administra justicia, como en la adopcion, en el nombramiento de tutores ó curadores, y otros de igual naturaleza. Se le da el nombre de voluntaria, porque la parte por su voluntad la solicita sin que medie coaccion alguna. La contenciosa se ejercita en los pleitos civiles y causas criminales en que á las partes se les obliga á sujetarse al conocimiento y determinacion de sus respectivos jueces. Divídese asimismo en natural ó propia y prorogada: aquella tiene lugar en las personas y causas que la ley determina, y ésta en las personas y causas que sin estar sujetas á ella, las partes por su consentimiento se han sometido; cuya doctrina se encuentra consignada en la siguiente ley

(1) Ley 18, tit. 4, part. 3.

de Partida (1): *Cuando el demandado de su voluntad, responde ante el juez que no ha poder de apremiarlo, entonces tenudo es ir adelante, bien asi como si fuese de aquella tierra sobre que el ha poderio de judgar.*

9. La prorogacion puede hacerse de cuatro modos: 1.º, de persona á persona cuando los litigantes se someten á un juez no propio, para que conozca de su pleito y lo determine: 2.º, de causa á causa, cuando los contendientes convienen en que el juez que tiene facultad para conocer de negocios hasta cierta cuantía, conozca de otra mayor: 3.º, de tiempo á tiempo, cuando el término, dentro del cual debia concluirse una causa, se estiende por la ausencia de los interesados; y 4.º, de lugar á lugar, cuando el juicio se sigue en uno diferente del que debia.

10. Para que la prorogacion surta su efecto, se necesitan las siguientes circunstancias: 1.ª, que medie el consentimiento de las partes, ya espreso, ó ya el tácito, que consiste en el hecho de comparecer y contestar llanamente ante el juez cuya jurisdiccion se proroga; 2.ª, que este consentimiento sea libre y deliberado, de ninguna suerte erróneo ni forzado: 3.ª, que el juez prorogado tenga de suyo alguna jurisdiccion antecedente: 4.ª, que esta jurisdiccion sea de la misma clase y naturaleza que la prorogada; y 5.ª, que no haya motivo ni impedimento legal que la embarace.

11. Debe notarse que no de todos los actos judiciales puede deducirse el consentimiento necesario para la prorogacion, sino tan solo de aquellos que manifiesten de un modo claro y evidente, la libre voluntad del litigante. Mas con todo, por precaucion, bueno será, y asi

(1) Ley 32, tit. 2, part. 3.

se acostumbra en la práctica, que cuando no se quiera prorogar la jurisdiccion, se proteste así espresamente, usando de esta fórmula ú otra equivalente: "N. ante V. sin atribuirle en el caso mas jurisdiccion que la que por derecho le compete, digo &c." Usando de esta cautela, podrá contestarse un negocio ante un juez incompetente, porque en virtud de la protesta quedan cubiertos y puestos en salvo los derechos del protestante.

12. No pueden prorogar la jurisdiccion ajena, los que no pueden renunciar su propio fuero: por lo mismo ni los eclesiásticos ni los militares pueden hacerlo, porque su fuero no es concedido á sus personas sino á sus clases, que en manera alguna pueden renunciar. Así lo ordena espresamente una disposicion del derecho canónico (1) contraída á los eclesiásticos. Como se encuentra prohibido en diferentes disposiciones (2) que los jueces de la Iglesia se entrometan en el conocimiento de los negocios de legos ó seculares, se infiere que tampoco éstos pueden prorogar la jurisdiccion de aquellos: lo cual debe entenderse respecto de la prorogacion voluntaria y no de la necesaria, que tiene lugar cuando en el curso de una demanda, media mútua peticion, ó reconvenccion de parte del demandado.

13. La segunda clase de prorogacion es de causa á causa, ó de cantidad á cantidad, ó de cosa á cosa; por ejemplo, si un juez solo tiene facultad para conocer de negocios que esceden de una suma determinada, y no obstante quieren los interesados que el suyo que es de mayor cuantía se trate ante él, le queda por consentimiento de las partes prorogada su jurisdiccion. De la propia suer-

(1) Cap. 12, de foro competentí.

(2) Leyes 3, 4 y 9, tit. 3, lib. 4. R. C. y 19, tit. 25 del mismo lib. y 10, 11, 13 y 14, tit. 1 del propio lib.

te se proroga de cosa á cosa, (1) con tal que el juez lo sepa. De esta doctrina pudiera acaso inducirse la creencia de que mediando el consentimiento de las partes, podian los alcaldes conocer de asuntos que escediesen de la cantidad de cien pesos; mas esto no es así, porque al cometerse á dichos funcionarios el conocimiento de las demandas civiles que no pasasen de aquella suma, les limitó la ley su facultad de tal manera, que por ningun título pueden escederse de la cantidad referida: á esta sola está reducida toda su jurisdiccion, y ninguna tienen fuera de ella: conque siendo manifiesto que lo que no existe no puede prorogarse, lo es igualmente que la jurisdiccion de los alcaldes no puede tampoco estenderse á mayor suma que la que se les tasa. Por otra parte, el conocimiento de los demas pleitos que suban de esa cantidad, se aplica á los jueces letrados, y no como quiera, sino con la cláusula terminante y literal de *precisamente*, que refiere la ley de 9 de Octubre de 1812, confirmada por la de 23 de Mayo de 1837, reglamentaria de la administracion de justicia, las cuales por sí solas escluyen el conocimiento de los alcaldes en los asuntos que pasen de cien pesos. A mas de que, el modo con que aquellos deben conocer de las causas que les pertenecen, es de juicio verbal: tal es la forma que las leyes les imponen en su conocimiento bajo la misma espresion de *precisamente*; así como la del juicio escrito es la que prescribe á los jueces letrados en los negocios de mayor cuantía; y ya se sabe que cuando las leyes exigen alguna calidad *pro forma* de cualquiera acto, nadie puedé ejecutarlo, sino guardando inviolablemen-

te esa misma forma: conque siendo la de los negocios de cien pesos para abajo el juicio verbal, y la de mayor cuantía el juicio escrito; no pueden los alcaldes conocer de este segundo, pues que ni pueden en caso alguno faltar á su forma peculiar, ni tampoco usar de la propia y esclusiva de los jueces letrados. Es igualmente, como acaba de decirse, regla sentada en materia de prorogaciones, que para ellas no bastan que se tenga de antemano cualquiera jurisdiccion, sino que se requiere ademas, que la antecedente sea de la misma naturaleza que la que trata de prorogarse; y no siéndolo sino de muy diversa la de los juicios verbales y la de los escritos, es claro que la primera no puede estenderse á la segunda. Por último, los litigantes no pueden hacer que las leyes que establecen y fijan el orden público, dejen de observarse en sus negocios particulares, porque es un principio elemental de derecho que *jus publicum privatorum pactis infringi aut mutari non potest*. Y el que los juicios sean verbales ó escritos, segun la diversa cuantía de las demandas, y la diferencia de los jueces, pertenece ciertamente al orden público de los juicios; y por consiguiente, no puede alterarse por la voluntad privada de las partes, á título de prorogacion, una vez que la ley lo resiste con decisiones tan terminantes (1).

14. Las prorogaciones de tiempo á tiempo y de lugar á lugar, no tienen uso en la práctica.

15. Los pleitos pendientes en 1.ª instancia no se pueden prorogar, ni los tribunales superiores podrán tomar conocimiento de ellos, sino que precisamente han de seguir hasta su conclu-

(1) Lex de qua re § 1 ff. de judic. y 1.ª, tit. 2, lib. 5. R. I.

(1) Artículos 9, 10 y 11, cap. 2, ley de 9 de Octubre de 1812. Capítulos 4 y 5 de la ley de 23 de Mayo de 1837

sion ante el tribunal inferior. (1) Están tambien excluidas de prorogacion todas las causas de apelacion, pues no puede apelarse sino al juez inmediato superior, (2) y las causas profanas que no pueden

(1) Art. 15. cap. 1 y 10, cap. 2, citada ley de 9 de Octubre.

(2) Ley 18, tit. 23. part. 3.

someterse á la jurisdiccion eclesiástica (1).

16. Estando prohibido por el art. 148 de la Constitucion Federal, todo juicio por comision, resulta estar abolidas todas las doctrinas referentes á la jurisdiccion delegada.

(1) Ley 7, tit. 1, lib. 4, N. R., ley 8, tit. 1 del mismo código y lib., leyes 11, 12, 13, tit. 10, lib. 1, R. I. real céd. de 8 de Dbre. de 1786.

SUMARIO DEL § III.

De los Jueces en general.

- 17. Qué sea juez: de su oficio noble y del mercenario.
- 18 hasta 22. De las diversas clases de jueces.
- 23. Qué sea instancia y cuántas puede haber en un juicio.
- 24. Qué personas no pueden ser jueces.
- 25. Circunstancias que deben tenerse presentes en el nombramiento de jueces.

17. Esplicado lo relativo á la materia de jurisdiccion, parece conveniente encargarnos ahora de la autoridad ante quien deben ventilarse los pleitos. Por juez se entiende la persona intermedia entre el actor y el reo, con potestad pública para dirigir el curso de los negocios y sentenciarlos. Los oficios del juez son dos, uno noble, que es el que ejerce en virtud de su propio cargo, por solo el bien general, sin sujetarse á la accion ó peticion de parte, y el otro mercenario, que se verifica cuando se sujeta rigorosamente al derecho ó solicitud de aquella: á la primera especie pertenecen la inquisicion de los delitos y su castigo, el nombramiento de curadores y tutores á los menores, la habilitacion por falta de licencia marital á las mugeres casadas para que comparezcan al juicio en au-

sencia ó enfermedad de sus maridos; la eleccion de defensor á las personas miserables, y generalmente todos aquellos casos en que puede el juez proceder de oficio. A la 2.^a pertenecen los actos judiciales y contenciosos en que no obra sino mediante una positiva interpelacion de parte, como cuando conoce de sus pleitos y los sentencia en juicio contradictorio.

18. Varias son las clases de jueces, unos ordinarios, que segun una ley de Partida (1), son: "*omes puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han judgar cada uno en los logares que tiene.*" Otros delegados; éstos no ejercen jurisdiccion por razon de su oficio, sino por comision de otra autoridad. Pero como por nuestras ac-

(1) 1.^a Ley, tit. 14, part. 3.

tuales instituciones (1), ningun mexicano puede ser juzgado sino por tribunales establecidos con anterioridad al hecho porque se le juzga, y está prohibido todo juicio por comision, no puede en el dia tener lugar la institucion de jueces delegados.

19. Hay tambien jueces de eleccion pública y otros de privada como los árbitros y arbitradores.

20. Unos de jurisdiccion privativa ó privilegiada, pues que solo á ellos incumbe conocer en ciertos negocios y de determinadas personas.

21. Existen otros que son letrados por haber adquirido los conocimientos de jurisprudencia en contraposicion de los que carecen de aquellos, y se llaman legos, y necesitan del auxilio de asesores.

22. Por último, hay jueces inferiores que conocen en las primeras instancias, y otros superiores á quienes pertenecen en revision las segundas y terceras.

23. Por instancia se entiende el ejercicio de la accion, deducido en juicio, y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva. Las leyes han fijado el término que debe durar cada instancia; mas acaso por una práctica abusiva, no se hace aprecio de esas disposiciones, y las instancias duran doble ó triple término del que debiera, á lo que contribuye las mas veces la malicia de los litigantes que se empeñan en alargar los pleitos. Antiguamente habia casos en que las instancias de un juicio pasaban de tres; mas en el dia por varias disposiciones posteriores, no puede excederse de aquel número (2) ni aun en las causas criminales, ya sea que la tercera sen-

(1) Art. 10, Acta constitutiva, y art. 148, Constitucion federal.

(2) Decretos de 9 de Obre. de 1812. de 14 de Febro. de 1826, art. 30, y ley de 23 de Mayo de 1837.

tencia confirme ó revoque las anteriores.

24. No puede ser juez por imposibilidad fisica, el loco, el sordo-mudo, el enfermo habitual, el religioso, el clérigo ordenado insacris, y la muger (1). Por defecto de moralidad, el hombre de malas costumbres y el susceptible de cohecho ó soborno (2). Por presuncion de parcialidad ninguno en propia causa ni en la que estuviesen interesados sus parientes ó allegados, ó en la que hubiere sido abogado ó consejero (3). Tampoco puede serlo en causa de muger de su jurisdiccion, á quien hubiere querido violentar, ó con la que se hubiere querido casar; ni de las personas que vivieren en su compañía (4). Tampoco pueden ser oficiales ó dependientes de justicia, los parientes hasta el cuarto grado, ni el yerno ni cuñado de un juez; pues aun que la ley (5) que establece tal prohibicion habla solo de los corregidores, existe la misma razon respecto de cualquiera jueces. Por nuestras leyes patrias (6) está igualmente prohibido que uno sea juez en causa en que su padre, hijo, yerno ú hermano, actuase de abogado. El juez que sentencie un pleito en primera instancia, no puede hacerlo en la segunda (7), porque no es probable que emitido una vez su juicio, cambie de modo de pensar. Por igual causa el que esternó su opinion ántes del fallo, queda imposibilitado para determinar el negocio como juez (8).

25. Como la magistratura sea un cargo grave y delicado, puesto que las fortunas, la vida y honra de los ciudadanos

(1) Ley 4, tit. 4, part. 3.

(2) Dicha ley 4 de la misma part. y 4, tit. 1, lib. 11, N. Rec.

(3) Leyes 9 y 10, tit. 4, part. 3.

(4) Ley 6, tit. 7, part. 3.

(5) Leyes 4 y 5, tit. 6, lib. 3 R.

(6) Art. 15, ley de 11 de Febro. de 1826, y 7 y 22 de la de 20 de Mayo del mismo año.

(7) Ley 25, tit. 15, lib. 3. R.

(8) Ley 13, tit. 4, part. 3.